Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 14 ENE 2019

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)*
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandado: *Gabriel Armando Bautista González- UGPP*
Expediente: *15001 2333 000* ***2018 00710*** *00*

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial que indica que se encuentra para proveer sobre admisión de demanda (fl.75).

La demanda de la referencia[1]*, a través de apoderado judicial por la* ***Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones****, contra el señor Gabriel Armando Bautista González y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP,* ***se inadmitirá*** *por las siguientes razones:*

1. ***Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.***

Sea lo primero señalar, que el término ***hecho***[2]*, derivado del latín factus, permite describir* ***aquello que ocurre****, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia.*

De conformidad con el artículo 162 numeral 3 del CPACA[3]*, es requisito de la demanda, que los hechos estén* ***determinados, clasificados y numerados****, esto, con el propósito de responder a la exigencia que se le hace al demandado dentro del proceso, de exponer de manera numerada su posición frente a los hechos narrados por el actor, debiendo precisar con cuáles de ellos se encuentra de acuerdo y con cuáles no.*

---

[1] *Ingresada al Despacho con informe secretarial de 6 de diciembre de 2018 (fl.75)*
[2] *Según el Diccionario de la Real Academia Española, el hecho se define como la acción u obra, la cosa que sucede.*
[3] *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)
3. ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

Lo anterior, para asegurar a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilitar al operador judicial la fijación del litigio a la cual se refiere el numeral 7 del artículo 180[4] ibídem.

De esta forma, en un debate judicial, los hechos deben tener relación directa con las pretensiones y, ser eminentemente pertinentes a la controversia planteada, ***sin que haya lugar a confundirlos con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante****, los cuales si bien pueden ser expuestos en el escrito de la demanda, deben plantearse en el acápite correspondiente.*

Examinada la demanda, en cuenta el Despacho lo siguiente:

- *Lo expuesto en el hecho 5° se encuentra reiterado en el hecho 7°; la técnica procesal indica que el hecho debe plantearse solo una vez, para evitar supuestos innecesarios al momento de la contestación de la demanda.*
- *El hecho 16°, 19 y 22 son una conclusión de la parte demandante en consideración a la situación jurídica de la parte demandante.*

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente ***determinados****,* ***separados y numerados****, resulta dispendioso tanto para las partes, como para el funcionario judicial establecer con certeza, los aspectos respecto a los cuales no hay discusión entre los litigantes, para con ello, evitar la práctica de pruebas innecesarias respecto de los mismos.*

Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, de hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y con observancia de los principios de celeridad y economía procesal.

Los yerros antes descritos deben ser superados en la corrección de la demanda.

2.- Del reconocimiento de personería:

---

[4] ***Artículo 180. Audiencia inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
...)
7. ***Fijación del litigio.*** *Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones,* ***el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo****, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar,* ***y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio*** *(...)"*

A folio 1, obra memorial poder, otorgado por Edna Patricia Rodríguez Ballén, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, a favor del doctor Omar Andrés Viteri Duarte, para que obre en nombre y representación del demandado dentro del proceso de la referencia. Anexo todos los documentos soporte del mandato (fls. 2-4)

De igual forma, visible a folios 5 y 6, obra poder de sustitución de este profesional del derecho a Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarin Preciado, Mariana Avella Medina, ***Angélica María Díaz Rodríguez*** *y Jhon Alexander Figueredo Claros, con la finalidad que asistan, intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de la entidad demandada.*

El artículo 75 del CGP, prevé:

> *"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
>
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*
>
> *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*
>
> *El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*
>
> *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

El apoderamiento, como acto unilateral, en virtud del cual, una persona autoriza a un profesional del derecho para actúe en su nombre y representación, en un proceso judicial, tiene redundancia en el ejercicio del derecho a la defensa y en el acceso a la administración de justicia.

Este acto jurídico se caracteriza por ser intuitu personae por la confianza que el mandante deposita al mandatario para la representación de sus intereses[5]; en consecuencia, las normas que regulan su delegación o sustitución deben interpretarse de forma estricta, máxime cuando no representan obscuridad.

Comoquiera que el sentido de la citada disposición es diáfano sobre las reglas del poder y su sustitución, deberá atenderse su tenor literal, tal como lo prescribe el artículo 27 del Código Civil.

En efecto, de la interpretación gramatical del artículo 75 del CGP, el Despacho concluye sin lugar a divagaciones, que la facultad de conferir poder a varios profesionales del derecho quedó limitada al poderdante, es decir, al titular del interés jurídico que se debatirá en el juicio y no se extendió al apoderado.

Así las cosas, se reconocerá personería al abogado a quien fue conferido el poder y a su vez se admitirá la sustitución que el mismo hizo, pero sólo en relación con la abogada que presentó la demanda y allegó los antecedentes administrativos, en los términos y para los efectos mencionados en la sustitución visible a folio 5.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se ***RESUELVE:***

1. ***Inadmitir*** *la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra Gabriel Armando Bautista González y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP.*

2. *Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.*

3. *Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.*

---

[5] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Dr. José Roberto Herrrera Vergara. Referencia: Expediente Nº 11142. Sentencia de 29 de octubre de 1998*

4. ***Reconocer personería al abogado*** *Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nº 111.852 del C.S.J., en los términos del poder visible a folio 1.*

5. ***Reconocer a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía*** *Nº 1.057.592.591 de Sogamoso y Tarjeta Profesional Nº 281.236 del C.S.J****, como apoderada sustituta de la parte demandante,*** *en los términos del memorial de sustitución visible a folios 5 y 6.*

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

_____
Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria